

Sentencia TSJMU (Sala de lo Contencioso-administrativo, 2ª) de 12 marzo 2013 N° rec.=591(2010) N° sent.=188(2013)

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00188/2013

ROLLO DE APELACIÓN n°. 591/10

SENTENCIA n°. 188/13

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n° 188/13.

En Murcia a 12 de marzo de 2013.

En el rollo de apelación n°. 591/10 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n°. 295/10, de 26 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°. 5 de Murcia dictada en el recurso contencioso administrativo 122/10 , en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante la Delegación del Gobierno, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y como parte apelada, D. Pablo Jesús , representado y defendido por el Letrado Don Benito López López, sobre denegación permiso de residencia y de trabajo; siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°. 5 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 1-3-13.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso contencioso administrativo formulado por el recurrente contra la resolución del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno de en Murcia por la que se deniega el permiso de trabajo y residencia por cuenta ajena solicitada por el actor.

El Juzgado se refiere a los requisitos establecidos en el [art. 31. 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero](#) , sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España , para la renovación de los permisos de trabajo y residencia, señalando que es necesario que el extranjero carezca de antecedentes penales. Dice seguidamente que el art. 74.3 del R.D.864/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la anterior Ley, establece que se denegaran las solicitudes de permisos de trabajo de la modalidad B y D (renovados) y del tipo C o E, con carácter general, cuando no se acrediten los requisitos exigidos para la renovación de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 72 del presente Reglamento o concurren circunstancias encuadrables en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, excepto lo establecido en el apartado 1, párrafos a) y k), afirmando que entre dichas circunstancias se encuentra en la letra h) la de que exista un informe gubernativo desfavorable. Sigue diciendo que ello no obstante en el [R. D. 2393/04, de 30 de diciembre](#) , por el que se aprueba el Reglamento de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, al regular en su art. 37 la renovación de la autorización de residencia temporal, no se refiere a aquella circunstancia taxativa de que no exista informe gubernativo desfavorable, al limitarse a destacar en el nº. 3 que la oficina competente para la tramitación del procedimiento recabará el certificado de antecedentes penales y resolverá. Conforme a lo dispuesto en el art. 31.4 de la Ley 4/2000 , se valorará en función de las circunstancias de cada supuesto y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hubieran sido indultados o aquellos a los que se les haya aplicado la suspensión de la ejecución de la pena . Entiende el Juzgado que en este caso la denegación de la renovación no es conforme a derecho, ya que la condena impuesta lo fue por delito para el que se prevé pena menos graves apareciendo cumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, restando las accesorias, pero sin que la Administración motive la razón por la que no se accede a la renovación.

Alega la parte apelante como fundamentos de su recurso que está acreditado por la condena penal que el recurrente no respeta los intereses públicos protegidos por la legislación de extranjería y su inadaptación social y principios constitucionales de España.

SEGUNDO.- Se aceptan los argumentos de la sentencia apelada, en cuanto no resulten modificados por los contenidos en la presente resolución.

En la sentencia apelada se considera que no está justificada la denegación de la

renovación por los motivos expresados en el fundamento anterior. El recurso de apelación mantiene otro punto de vista que no compartimos. En este caso concreto la conducta del apelado en abstracto pudo justificar en su momento la denegación de la renovación, pero no en el momento en que se valora por el juzgador de instancia, en que las circunstancias concurrentes entendemos que son apreciadas correctamente y llega a una solución ponderada y equilibrada atendiendo a las peculiaridades del caso concreto, sin que consten elementos adicionales que puedan justificar la inadaptación social a que se refiere el recurso de apelación. La sola condena y la evolución posterior de la ejecutoria han sido valoradas correctamente por la sentencia de instancia a juicio de esta Sala.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada por sus propios argumentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 139. 2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE *NO* S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado contra la sentencia nº. 295/10, de 26 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 5 de Murcia dictada en el recurso contencioso administrativo 122/10 , que se confirma en todas sus partes; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.